

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 672 - 2011 - GGPJ*

Lima 26 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL VICENTE TRUJILLO MEZA**, ex Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1308-2011-GPEJ-GG-PJ de fecha 15 de junio de 2011, sobre acumulación de tiempo de servicios brindados al Estado.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Resolución Administrativa de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1308-2011-GPEJ-GG-PJ de fecha 15 de junio de 2011, se declara improcedente la solicitud formulada por el doctor **MANUEL VICENTE TRUJILLO MEZA**, ex Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre acumulación de los servicios prestados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT a los prestados en el Poder Judicial y se expida resolución de jubilación, por los fundamentos expuestos en la citada resolución;

Que, con escrito de fecha 13 de octubre de 2011, el doctor Manuel Vicente Trujillo Meza, interpone recurso de apelación en contra de la referida resolución, argumentando que no se tomó en cuenta el Acuerdo de Solución Amistosa celebrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el Estado Peruano, en el cual se argumenta que el Estado Peruano se compromete a reconocer el tiempo de servicios no laborados contados desde la fecha de la Resolución de no ratificación, para efectos del cómputo de su tiempo de servicios, jubilación y demás beneficios laborales que les corresponden conforme a la ley peruana;



Que, de los antecedentes que obran en el expediente se observa que mediante Resolución de Superintendencia N° 1677-921-EF/SUNAT-A00006, de fecha 30 de julio de 1991, expedida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, se establece que don Manuel Vicente Trujillo Meza, ESP. EN CAP. IV, Nivel SP-AI, cuenta con 31 años y 10 meses de servicios y se le otorgó pensión definitiva por encontrarse sujeto al Régimen de Pensiones del Decreto ley N° 20530; siendo más adelante nombrado Vocal Titular del Distrito Judicial de Junín, de acuerdo a lo señalado en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 031-96-CNM, de fecha 15 de febrero de 1996;



Que, mediante Resolución de la Supervisión de Personal N° 2500-98-GG-GR y S-SP-PJ, de fecha 29 de mayo de 1998, se declaró infundada la solicitud del citado magistrado, sobre reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, ello en base a las diversas normas que modifican el referido decreto ley; siendo confirmada por la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 2721-2002-GG-PJ de fecha 02 de abril de 2002, dándose por agotada la vía administrativa.



Que, posteriormente, mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 323-2003-CNM, de fecha 01 de agosto de 2003, se resolvió no ratificar en su cargo al recurrente y más adelante teniendo como sustento, entre otros, del Informe N° 22/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que aprueba el Acuerdo de Solución Amistosa, se procede a emitir la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 122-2011-CNM, de fecha 14 de abril de 2011, el cual deja sin efecto, entre otros, el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura y por lo tanto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 323-2003-CNM;



Que, en cuanto pretendido por el recurrente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual establece que “Los Magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años”;

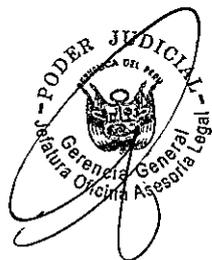
*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 672 - 2011 - GGPJ*

Que, la Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, Ley N° 28389 publicada el 17 de noviembre de 2004, declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, estableciendo, a partir de su vigencia, que no están permitidas nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y que los trabajadores que, perteneciendo al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, asimismo, mediante la Ley N° 28449 publicada el 30 de diciembre de 2004, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Segunda Disposición Transitoria establece que los jueces y fiscales, que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma de la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Perú, cuenten con más de diez (10) años de servicios dentro de la respectiva carrera, que aún no hayan tramitado su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, deben de solicitarlo por escrito, en un plazo de noventa (90) días hábiles desde la vigencia de la presente ley;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, tal como lo prescribe la norma para incorporarse al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, los magistrados al 18 de noviembre de 2004, fecha de vigencia de la Ley N° 28449, deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 194° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de esta manera, vista la liquidación practicada mediante Informe N° 282-2011-BP-SRB-GPEJ-GG, de fecha 10 de junio de 2011, se desprende que el doctor MANUEL VICENTE TRUJILLO MEZA, a la fecha de su cese ocurrido el 30 de julio de 2003, contaba con 07 años, 05 meses y 15 días de servicios prestados al Poder Judicial, y contaría con 10 años el 15 de febrero de 2006, con inclusión de 02 años 06 meses y 15 días no laborados, razón por la cual no cumple con los requisitos establecidos por la norma para su inclusión dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia no es procedente la acumulación del tiempo de servicio prestados al Estado;

Que, de esta manera, al no haberse desvirtuado los argumentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don Manuel Vicente Trujillo Meza, ex Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín,



contra la Resolución Administrativa de la Gerencia de Personal y escalafón Judicial N° 1308-2011-GPEJ-GG-PJ de fecha 15 de junio de 2011, sobre acumulación de tiempo de servicios brindados al Estado, deviene en infundado; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **MANUEL VICENTE TRUJILLO MEZA**, ex Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1308-2011-GPEJ-GG-PJ de fecha 15 de junio de 2011, sobre acumulación de tiempo de servicios brindados al Estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

.....
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ
Gerente General
PODER JUDICIAL

